

Inexigibilidad de un pacto parasocial que exige una mayoría reforzada por cabezas de personas concretas

La Audiencia Provincial de Murcia, en su Sentencia de 1 de julio de 2021, resuelve uno de los diversos litigios derivados del conflicto familiar y societario existente en torno a una sociedad anónima, cabecera de un grupo empresarial familiar, y a unos pactos parasociales omnilaterales suscritos en 2001 (los Pactos de 2001).

Jorge Azagra. Procesal y Arbitraje. Barcelona

Mariana de la Rosa. Procesal y Arbitraje. Barcelona

La Sala Primera del Tribunal Supremo ya ha resuelto varios pleitos relativos a este mismo grupo societario: en 2014, mediante la Sentencia 306/2014, de 16 de junio, analizó si los Pactos de 2001 eran meras declaraciones de intenciones o si, por el contrario —como así se concluyó— eran válidos, eficaces y, por ende, contenían obligaciones entre las partes; y, hace unos escasos meses, mediante la Sentencia 300/2022, de 7 de abril —también reseñada en esta publicación—, concluyó que dichos pactos, al ser reservados, no resultaban oponibles a la sociedad.

En la Sentencia 788/2021, de 1 de julio, la Audiencia Provincial de Murcia examina de nuevo los Pactos de 2001. En esta ocasión, para analizar la demanda interpuesta por uno de los socios exigiendo al resto el cumplimiento de dichos pactos y

solicitando —entre otras cuestiones— que se condenase a los socios codemandados a que, una vez convocada la junta, votasen en sentido positivo, con el fin de adecuar los estatutos de la sociedad a la mayoría reforzada por cabezas de personas concretas prevista en los Pactos de 2001. En concreto, en los Pactos de 2001 se previó, entre otras cuestiones, la modificación de los estatutos de la sociedad para que la votación de ciertos asuntos exigiese la mayoría reforzada de los accionistas, de modo que, al menos, tres de los cuatro hijos (o de los herederos de cualquiera de ellos) votasen a favor: *“los estatutos de la mercantil [...] S.A. serán objeto de modificación en orden a que determinadas decisiones requieran una mayoría reforzada de votos, de modo que, al menos, tres de los hermanos (o de los herederos de cualquiera*

de ellos) deban votar favorablemente los acuerdos que versen sobre las siguientes cuestiones: [...]”.

El Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Murcia estimó en parte la demanda y condenó a los socios demandados a que, una vez convocada la junta para modificar los estatutos de la sociedad, votasen a favor de la modificación indicada y de su inscripción registral. La Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Murcia, mediante su Sentencia 788/2021, de 1 de julio, revoca esta resolución. Asimismo, la Sala desestima el recurso interpuesto por la parte actora en relación con las pretensiones que fueron desestimadas en instancia.

Con carácter previo al análisis de la argumentación contenida en la sentencia en lo que respecta a la decisión sobre el pacto sobre mayoría reforzada, la Sala reitera lo manifestado en su Sentencia 777/2018, de 29 de noviembre, confirmada recientemente por la citada Sentencia 300/2022, de 7 de abril, de la Sala Primera y rechaza asimismo que la previsión contenida en los Pactos de 2001 que preveía la firma de un protocolo familiar para regular, entre otras cuestiones, las condiciones de acceso a la Sociedad de familiares, se tenga que llevar a los estatutos (otra de las ramificaciones de la disputa familiar es que al hijo de la parte actora no se le ha permitido trabajar en la sociedad cuando a los hijos de los codemandados sí).

Entrando en el análisis del pacto, la Audiencia Provincial revoca la sentencia de instancia sobre la base de que el sistema de mayoría reforzada de votos por cabezas previsto en los Pactos de 2021 contradice el carácter imperativo del principio de proporcionalidad en materia de voto en la sociedad anónima (principio de aportación-poder, artículos 96.2 y 188.2 de la Ley de Sociedades de Capital). Según este principio, en las sociedades anónimas, los acuerdos deben adoptarse por el número de acciones que forman parte del capital social, y no por el número de personas que lo integran. Destaca la Sala que solo las acciones de lealtad con voto adicional —introducidas por la Ley 5/2021, de 12 de abril— permiten excepcionar el principio de proporcionalidad indicado, si bien solo resultan aplicables a las sociedades cotizadas.

Asimismo, la Audiencia Provincial afirma que su conclusión anterior se ve reforzada por el hecho de que el pacto sobre mayoría reforzada previsto en los Pactos de 2001 impone no solo una mayoría por “cabezas”, sino una mayoría por “cabezas concretas” (la de los cuatro hermanos o la de sus herederos), al margen de quienes sean en cada momento los accionistas de la sociedad, ya que, si bien es cierto que en el momento del enjuiciamiento los hermanos son los accionistas de la sociedad, esta situación puede cambiar.

En definitiva, tras seguir la línea marcada por el Tribunal Supremo sobre la inoponibilidad de los pactos parasociales omnilaterales a la sociedad, la Audiencia Provincial de Murcia diferencia posteriormente entre la licitud y la exigibilidad de los pactos parasociales. Así, señala que un pacto parasocial puede ser lícito —al no contrariar los límites del artículo 1255 del Código Civil—, pero no exigible (como sucede en el caso enjuiciado) si la modificación estatutaria a la que se pretende obligar no es conforme a la legislación societaria vigente en el momento en el que se reclama el cumplimiento del pacto parasocial.